



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.



HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

El suscrito, **Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio**, Presidente de la Comisión de Justicia en esta Honorable XV Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en términos de los numerales 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, me permito someter a su consideración la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 235 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de delitos de abogados, defensores y litigantes**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fecha límite para la entrada en funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal en todo el país se cumplió el 18 de junio de 2016, por lo que a partir de la fecha antes mencionada, en todo el territorio nacional comenzaron a aplicarse sus disposiciones. Esta reforma representa uno de las transformaciones más robustas en la historia de la justicia penal en México.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.

Ahora bien, en un informe rendido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la SETEC se pronunció sobre el potencial del nuevo sistema de justicia penal de mejorar el acceso a la justicia, estableciendo que el mismo está diseñado para resolver asuntos penales en menor tiempo, reducir los costos, y crear estímulos para aplicar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva¹.

También reportó que el nuevo sistema representa un avance en el respeto a los derechos humanos, en tres vertientes principales: (i) hace más eficaz y transparente la administración de justicia ya que genera mayor acceso para las víctimas y para los imputados; (ii) genera instrumentos eficaces para combatir la delincuencia organizada sin prescindir del debido proceso; y (iii) parte de la base de una coordinación interinstitucional en los tres niveles de gobierno.

En el mismo orden de ideas, es importante destacar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala los derechos humanos que le corresponden al imputado durante un proceso penal, dentro de los que se encuentra el **derecho de defensa** (Artículo 20, apartado B, fracción VIII), respecto de la citada prerrogativa se ha dicho que tiene manifestaciones concretas que son

¹ Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Informe del estado de la Reforma en materia de justicia. Avances y desafíos en la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, septiembre de 2015, págs. 132-136.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.

el derecho a declarar, a rendir prueba, a participar en el procedimiento y a contar con un abogado defensor que le proporcione la asistencia técnica necesaria².

La citada prerrogativa, se encuentra plasmada en la Constitución de Quintana Roo en el artículo 26, apartado B, fracción VIII, que a la letra dispone:

(...)

B.- De los derechos de toda persona imputada:

(...)

VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

(...)

Así, el derecho de defensa implica a su vez diversos derechos que son:

1. Derecho a la asistencia de un abogado.
2. Derecho a ser puesto en libertad o bien a disposición judicial en un plazo no mayor a 72 horas después de que se produce la detención.
3. Derecho del detenido a conocer de qué se le acusa.
4. Derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y

² Cruz Barney, Óscar, "El derecho de defensa", *Defensa a la defensa y abogacía en México*, UNAM, México, D.F., 2015, p. 15.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.

a no confesarse culpable.

5. Derecho a la confidencialidad y al secreto del abogado³.

En consonancia con lo anterior, la víctima u ofendido también cuenta con una serie de derechos reconocidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales de los que México es parte, dentro del procedimiento penal acusatorio, dentro de los cuales se halla el **Derecho a la asistencia apropiada para acceder a la justicia – asesoría jurídica** (Artículo 20, Apartado C, fracción I), asimismo el derecho fundamental en cita se encuentra estipulado en el artículo 26, apartado C, fracción I, de la constitución quintanarroense, el cual a la letra dispone:

(...)

C.- De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

(...)

Ahora bien, con relación a la prerrogativa en cita se ha dicho que existen diversas normas de derecho internacional relativas al derecho de las personas acusadas de haber cometido delitos de recibir asistencia letrada, ya sea por medio de un defensor de su elección, o de oficio; a fin de beneficiar a la víctima, comprendida como parte del proceso,

³ Ídem.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.

esas normas deben ser leídas a la luz del principio de igualdad ante la ley y los tribunales.

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuenta con la Observación General No. 32, cuyo párrafo 13 subraya la igualdad que asiste "a todas las partes en un proceso", **incluyendo a las víctimas.**⁴

En dichas consideraciones, tenemos que contar con representación y asistencia jurídica tanto para la persona imputada, como para la víctima, resulta ser un derecho fundamental de suma importancia a efecto de garantizar una defensa adecuada y la igualdad de las partes dentro del proceso, por lo que su atención sin duda constituye un tema relevante en la regulación de la justicia penal.

Al respecto, es importante destacar que **"Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados"**, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas (ONU), sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, los cuales tienen por objeto ayudar a los Estados Miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de

⁴ Gutiérrez, Juan Carlos y Cantú Silvano, "Los derechos de las víctimas. Una interpretación del Artículo 20 C desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos", *Derechos Humanos en la constitución comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, t.II, SCJN/Konrad Adenauer, México, D.F., 2013, p. 2044.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.

los abogados, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y práctica nacionales, y deben señalarse a la atención de los juristas así como de otras personas como los jueces, fiscales, miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general; indican dentro del principio 6 lo siguiente:

"Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios" (Principio 6).

De la misma manera prevén que los abogados "(...) procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia (...)" (Principio 14).⁵

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que los abogados de oficio:

"deberán representar efectivamente a los acusados. A diferencia de lo que ocurre con los abogados contratados a título privado, los casos flagrantes de mala conducta o incompetencia, como el retiro de una apelación sin consulta en

⁵ SCJN/Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C., Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio, México D.F., 2012, p. 74.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.

un caso de pena de muerte, o la ausencia durante el interrogatorio de un testigo en esos casos, pueden entrañar la responsabilidad del Estado por violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, siempre que haya sido evidente para el juez que el comportamiento del letrado era incompatible con los intereses de la justicia. También se viola esta disposición si el tribunal u otra autoridad competente impiden que los abogados nombrados cumplan debidamente sus funciones."

La prerrogativa en comento abarca el derecho a que la persona sea informada de su derecho a contar con un abogado desde el momento de la detención, que se pueda comunicar libre y en forma confidencial con su abogado y poder ser asistido por un defensor de su elección o un abogado de oficio competente, así como contar con los medios y el tiempo adecuado para la defensa.⁶

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el *Caso Castillo Petruzzi*:

"la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores

⁶ Ídem.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.

fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada".

Así, la Comisión Interamericana consideró que el derecho a representación letrada se viola cuando un abogado no cumple sus obligaciones en la defensa de su cliente.

En ese orden de ideas, las autoridades tienen el deber particular de tomar medidas para garantizar que el acusado dispone de una representación jurídica eficaz. Si el defensor de oficio no es eficaz, las autoridades deben garantizar que cumple sus deberes o es sustituido.⁷

Asimismo, las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** recomiendan, en particular, que se garantice la asistencia letrada y la comunicación confidencial con su abogado a los detenidos en prisión preventiva (regla 93).

En añadidura a lo anterior, resulta importante referir que la organización *Human Rights Watch*, dentro de su informe mundial de 2018, señala que en México es habitual que el sistema de justicia penal no proporcione justicia a las víctimas de delitos violentos y violaciones de derechos humanos, señalando que lo anterior se debe a motivos que incluyen corrupción, falta de capacitación y recursos suficientes, y la

⁷ Ibidem, p. 75.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.

complicidad de agentes del Ministerio Público y defensores de oficio con delincuentes y funcionarios abusivos⁸.

En ese tenor, es importante establecer medidas legales a efecto de prevenir y combatir en sede local actos irregulares como los proscritos en por la normativa internacional citada, así como los observados por la organización no gubernamental antes mencionada, los cuales sin duda propician que las personas imputadas o las víctimas, vean vulnerado su derecho de defensa, ya sea por ser abandonados por sus abogados defensores o asesores jurídicos, o porque se cometan en su agravio otras conductas ilícitas como el prevaricato, lo cual sin duda afecta gravemente el desarrollo normal de un proceso así como el equilibrio entre las partes.

Asimismo, es relevante destacar la importancia de armonizar el artículo que en esta iniciativa se propone reformar y adicionar, en consonancia con la terminología establecida dentro de la reforma de justicia penal, que dio origen al establecimiento del sistema adversarial en México y en Quintana Roo.

Bajo esas consideraciones, si bien es cierto el artículo 235 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo ya prevé la

⁸ Cfr. Human Rights Watch, Informe Mundial 2018 México, sistema de justicia penal, documento en línea disponible en el siguiente enlace: <https://www.hrw.org/es/world-report/2018/country-chapters/313310>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.

comisión de Delitos de Abogados, Defensores y Litigantes, ante el escenario normativo internacional, nacional y local antes expuesto, así como a efecto de modernizar y armonizar el código punitivo del Estado respecto de los estándares contemporáneos de la justicia penal por lo que hace al tema en comento, se estima prudente promover la reforma del numeral antes mencionado.

Así, el objeto de la presente iniciativa que se somete a la consideración de esta soberanía, consiste en tutelar y proteger mediante la imposición de sanciones penales, los derechos humanos y las garantías previstas en los artículos 26, apartado B, fracción VIII y 26, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como armonizar el texto del artículo 235 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo respecto de la terminología del sistema de justicia penal oral y adversarial.

Es por ello que me permito proponer a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.

CAPITULO VII

Delitos de Abogados, Defensores y Litigantes

ARTICULO 235. Se impondrá prisión de uno a cuatro años y suspensión hasta de tres años para ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiere, a quien:

- I. Abandone la defensa o negocio, sin motivo justificado;
- II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocio conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después de la parte contraria en un mismo negocio;
- III. A sabiendas alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;
- IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o cualquier otra etapa del procedimiento ordinario o del procedimiento para personas jurídicas o morales que motive su dilación;**
- V. Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo, sin promover elementos de prueba ni diligencias tendentes a la defensa adecuada del inculpado;**
- VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue los datos o medios de prueba fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo; o**
- VII. Como representante o asesor jurídico de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación o asesoría.**

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor o asesor jurídico particular, se le impondrá, además, la suspensión prevista en el primer párrafo de este artículo. Si es



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO EN MATERIA DE DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.

defensor público o asesor jurídico público, se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Para efectos de la suspensión e inhabilitación señaladas en el párrafo anterior, el juez de la causa solicitará a la Dirección de Profesiones del Estado que suspenda la inscripción del profesionista al Registro Estatal de Profesiones, por el tiempo que dure la pena que en su caso haya sido impuesta.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO, A VEINTISÉIS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.


DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO
PRESIDENTE DE LA COMISION DE JUSTICIA.

